REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003002-2022-00385-00
DEMANDANTE: LOVER RESTREPO COLLAZOS
DEMANDADO: MIGUEL HERNÁ URREGO VARON
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1944

Mediante Auto No. 3218 de fecha 25 de noviembre de 2022, notificada 12 de diciembre de la misma anualidad; se realizó requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P. a la parte demandante para que realizara el impulso correspondiente a la notificación del demandado; lo anterior por cuanto las constancias aportadas no cumplían con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Inconforme con la decisión, el apoderado demandante, procedió a presentar recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto No. 1191 de fecha 28 de abril de 2022, confirmando la decisión adoptada en la providencia atacada, en consecuencia, se reanudó el término del requerimiento.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante, el 16 de mayo de 2023, presentó memorial, en el cual remite constancias de notificación de conformidad con lo establecido en el Art. 292 del CGP, la cual, como las notificaciones anteriores no cumple con los requisitos de la norma en cita.

Posteriormente, el 5 de junio de 2023, allega el togado, otra constancia de notificación, en la cual se puede observar, que agotó la citación que trata el Art. 291 del CGP, citación que advierte el despacho, no es una notificación, sino un llamamiento al demandado para que se acerque al despacho a notificarse.

En virtud de lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que a la fecha, el demandado no compareció al despacho y no se encuentra, se requerirá nuevamente al extremo demandante para que prosiga con la notificación por aviso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la constancia de diligenciamiento del citatorio que trata el Art. 291 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con el impulso de la notificación del demandado, lo anterior so pena de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA